

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-234/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUZGADO SEGUNDO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL
ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-234/2010**, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, de nueve de julio del presente año que confirmó diversas multas impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El treinta de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los informes de gastos de campaña de sus candidatos a gobernador, presidentes municipales, diputados locales y juntas municipales, en relación al proceso electoral de dos mil nueve.

2. El veinticuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó imponer diversas sanciones al Partido Acción Nacional, por haber encontrado errores y omisiones en relación con los gastos de campaña, así como por haber excedido el tope de gastos de campaña fijado para la elección de gobernador.

3. El veintiocho de mayo del presente año, inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió conocer y resolver al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, el cual el nueve de julio de

dos mil diez, determinó confirmar el dictamen del veinticuatro de mayo del mismo año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de julio de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución anterior.

III. Recepción y registro en Sala Regional Xalapa. El veinte de julio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos, del juicio de revisión constitucional electoral de referencia; también se recibió el informe circunstanciado, rendido por la responsable.

El citado juicio de revisión constitucional electoral quedó registrado, en la aludida Sala Regional Xalapa, con la clave SX-JRC-64/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró carecer de competencia legal para conocer del juicio de revisión

constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

La parte considerativa y los puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

SEGUNDO. Incompetencia. Se estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, porque la resolución impugnada del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, tiene su origen en la aprobación que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009", mediante el cual se determinó imponer diversas multas al Partido Acción Nacional, entre otros partidos políticos, en relación con los informes de gastos de campaña de sus candidatos a gobernador, presidentes municipales, diputados locales y juntas municipales.

Es criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que compete a dicha Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y en ese contexto, cuando se impugnan actos o

resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, consultable en la página electrónica de dicho órgano jurisdiccional *www.te.gob.mx*.

Ahora bien, en el caso concreto, como se advierte del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de veinticuatro de mayo del año en curso, en específico de los puntos de conclusiones 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, que abarcan las páginas veintiséis a cincuenta y tres, las multas impuestas por la autoridad electoral administrativa al Partido Acción Nacional, y posteriormente confirmadas por el órgano jurisdiccional local responsable, devienen de los informes de gastos de campaña, por un lado, de la elección de Gobernador, y por otro, de algunas elecciones municipales, ambas del proceso electoral ordinario dos mil nueve.

Así, en principio, de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso d), y numeral 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le correspondería conocer de las multas relacionadas con la elección de Gobernador, en tanto a esta Sala Regional, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica citada y numeral 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva de la materia, de las multas relacionadas con las restantes elecciones locales.

Sin embargo, se estima que la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no puede separarse en forma simple, de ahí que el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

**6 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-234/2010**

La continencia de la causa es una figura de carácter eminentemente procesal, que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y de empleo acogido por la Sala Superior, conforme con la jurisprudencia S3ELJ 05/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, publicada en las páginas 64 a 65, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, al estar la materia del juicio de revisión constitucional electoral vinculada inescindiblemente, sin que exista la posibilidad de separar la impugnación, y toda vez que la Constitución Federal y demás normatividad de la materia autoriza a la Sala Superior para conocer en un momento dado de todos los temas o materia de la impugnación y dado que las salas regionales no pueden conocer de los asuntos de la competencia de la primera, el juicio de revisión constitucional electoral en estudio debe conocerse por la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase de forma inmediata el expediente original formado con motivo del presente juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo dejar copia certificada de dicho expediente en esta Sala Regional.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-977/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de la resolución mencionada en el

resultando que antecede, remitió el expediente SX-JRC-64/2010, integrado con motivo del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno a Ponencia. Por auto de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó, a su Ponencia, el expediente **SUP-JRC-234/2010**, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes citada.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por

Acuerdo Colegiado de veintiuno de julio de dos mil diez, declaró la incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que la finalidad del juicio seguido en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, consiste en controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local. El medio de impugnación federal, originalmente, fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional, en la cual motivó la integración del expediente SX-JRC-64/2010.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el Acuerdo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, para controvertir la sentencia del nueve de julio del año en que se actúa, en el recurso de apelación identificado con la clave **JII/RA/01/PAN/2010**, que confirmó diversas multas impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relacionadas con los informes de gastos de campaña de sus candidatos a gobernador, presidentes municipales, diputados locales y juntas municipales, con motivo del proceso electoral dos mil nueve.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, *que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales*, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Por su parte, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

El diverso artículo 195, párrafo 1, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

El artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la distribución de competencias, en términos de la normativa transcrita, tiene un carácter enunciativo, toda vez que es imposible que el legislador pueda incluir en un sólo catálogo todos y cada uno de los supuestos que se pueden generar en la práctica.

Ahora bien, corresponde a esta Sala Superior conocer de la controversia planteada, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político con el objeto de impugnar una sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, que confirmó diversas multas impuestas

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relacionadas con los informes de gastos de campaña de sus candidatos a gobernador, presidentes municipales, diputados locales y juntas municipales, con motivo del proceso electoral dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con

fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR

LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN